



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03632-2006-PA/TC
LIMA
MARINO PABLO CASTILLO JAMANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Marino Pablo Castillo Jamanca contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 21 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 7790-GRNM-IPSS-86, de 18 de junio de 1988; y, en consecuencia, se expida nueva resolución que le reconozca 8 años y 3 meses de aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, y se ordene un recálculo de su pensión, más el pago de los reintegros de pensiones, intereses legales y costos procesales.

Sostiene que ha aportado al Seguro Social durante un total de 16 años y 3 meses; sin embargo, al tramitar su pensión de jubilación, la entidad previsional sólo consideró 8 años de aportaciones, vulnerándose su derecho al reconocimiento del total de años aportados al Sistema Nacional de Pensiones, así como su derecho pensionario consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política del Perú y en el Decreto Ley 19990, en concordancia con la primera disposición final y transitoria de la Norma Fundamental.

La emplazada contesta la demanda, solicitando se la declare improcedente, por considerar que el certificado de trabajo presentado solamente puede demostrar años de servicios, pero no de aportaciones, ya que éstos sólo pueden ser acreditados de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Ley 19990, motivo por el cual el referido documento no puede, por sí solo, ser prueba que determine los 8 años adicionales de aportes.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de marzo de 2004, declara fundada en parte la demanda, en el extremo referido a la inaplicación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución cuestionada, por considerar que en el certificado de trabajo se establece que el actor laboró por un periodo de 8 años y 3 meses, por lo que al acumular a dicho periodo los 8 años de aportaciones reconocidos por la demandada al momento de otorgarle pensión de jubilación, reúne 16 años y 3 meses de aportes; e improcedente en el extremo relativo al pago de costas y costos.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que al carecer el amparo de estación probatoria no es factible determinar el reconocimiento de los años de aportación.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante solicita el reconocimiento de más años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y, por ende, el recálculo de la pensión de jubilación que percibe. En consecuencia, advirtiéndose de autos (fojas 4) que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital del actor, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. c de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución 7790-GRNM-IPSS-86 (fojas 2) fluye que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de marzo de 1984, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 42 el Decreto Ley 19990, al haber reunido los requisitos previstos legalmente.
4. El demandante pretende acreditar con el documento obrante a fojas 3 que ha reunido 16 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Al respecto, se debe señalar que el referido documento, a juicio de este Colegiado, no constituye prueba suficiente que permita demostrar los aportes adicionales, puesto que si bien en aquél, se consigna que trabajó durante 8 años y 3 meses, no es posible establecer a qué periodo corresponde dicha labor, toda vez que en la resolución impugnada se reconocen 8 años de aportes sin precisar con exactitud en qué lapso se generaron.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5. En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, que dispone la ausencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales, este Colegiado desestima la demanda, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRI GOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)